

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA QUINTA

Sentencias

En Madrid, a 8 de febrero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandante, don José Vila Rúa, representado por el Procurador don José Gorostola Prado y dirigido por el Letrado don Manuel Cela Díaz, y como demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de julio de 1959, que denegó al recurrente el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados por transcurrir el plazo para solicitarlo, y 9 de octubre de 1959, desestimando el recurso de reposición interpuesto:

RESULTANDO que el recurrente, que fué Guardia del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, causó baja en 18 de febrero de 1957 por padecer fractura viciosamente consolidada con acortamiento y anquilosamiento de rodilla izquierda, causada el 16 de septiembre de 1951 al ser atropellado por un coche cuando prestaba servicio en las inmediaciones de La Coruña, y por quedar inútil para el trabajo solicitó en 7 de julio de 1959 el ingreso en el Cuerpo de Mutilados, siéndole denegado por las resoluciones recurridas en atención a haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 23 del Reglamento de 5 de abril de 1938, a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente:

RESULTANDO que contra las expresadas resoluciones se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, dándose trámite al mismo, publicándose el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo se formuló demanda en la que se expusieron los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, suplicando se declare:

Primero. La nulidad de las resoluciones recurridas.

Segundo. Que el recurrente tiene derecho, una vez cumplidos los trámites legales pertinentes, y si en su mutilación concurren méritos suficientes para ello, a ingresar en el Cuerpo de Mutilados como Mutilado accidental en acto de servicio; y

Tercero. Que su ingreso deberá retrotraerse a la fecha en que fué dado de baja por inútil en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y empezó a percibir el correspondiente haber pasivo:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, suplicando la desestimación de la demanda y absolución de la Administración:

RESULTANDO que por auto de 30 de noviembre último se denegó el recibimiento a prueba interesado por el recurrente y por providencia de 22 de diciembre próximo pasado se señaló día para votación y fallo:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 22 y 23 del Reglamento de 5 de abril de 1938, el 8 del Reglamento de 1. de julio de 1959 y sus concordantes y los 81, 83 y demás de aplicación de la Ley jurisdiccional:

CONSIDERANDO que las resoluciones recurridas al no dar trámite a la ins-

tancia del recurrente de 7 de julio de 1959 interesando el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, fundándose tales resoluciones en haber transcurrido el plazo para solicitar el ingreso establecido en el artículo 23 del Reglamento de 5 de abril de 1938, desde la fecha en que sufrió el accidente, incurrir en evidente error, ya que el plazo de un año a que se refiere dicho artículo, y el 8 del Reglamento vigente de 18 de julio de 1959 y sus concordantes, no se empieza a contar desde la fecha del accidente, como dicen dichas resoluciones, sino desde la fecha en que al interesado se le entrega el acta de inutilidad del Tribunal Médico Militar, cuya entrega es una obligación de la Administración, no constando en el caso presente su cumplimiento:

CONSIDERANDO que por lo expuesto procede declarar la nulidad de las resoluciones objeto de este recurso, como se interesa en el número primero de la súplica de la demanda, pero nada se puede acordar por ahora respecto al ingreso del recurrente en el Cuerpo de Mutilados y a la retroactividad de sus efectos, a que se refieren los números segundo y tercero de dicha súplica, pues ello tiene que ser objeto del expediente que previamente debe tramitarse:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS que estimando, en parte, la demanda promovida por don José Vila Rúa contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de julio de 1959, que denegó al recurrente el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados por transcurrir el plazo para solicitarlo, y 9 de octubre de 1959, desestimando el recurso de reposición interpuesto, debemos anular y anulamos tales resoluciones por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos que el expresado Ministerio debe tramitar e, correspondiente expediente de ingreso, del recurrente en el expresado Cuerpo de Mutilados, como ordenan las disposiciones vigentes; y no ha lugar por ahora a hacer los demás pronunciamientos que se interesan en la demanda; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—Evaristo Mouzo (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Evaristo Mouzo Vázquez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que, como Secretario, certifico: Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 9 de febrero de 1961.

En el recurso número 2.635, que en única instancia pende la resolución ante esta Sala, interviniente como parte demandante el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ulrich y Fath, en nombre de don Pedro Amills Noguera, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Barcelona, Consejo de Ciento, 201, primero-segunda, defendido por el Letrado don José Ignacio

Aldama y Gámiz, y de otra, como demandada, la Administración; recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Educación Nacional de 7 de agosto de 1959, que confirmó la del Gobierno Civil de Barcelona de 8 de noviembre de 1958, referente a valoración de terrenos propiedad del recurrente expropiados forzosamente para la construcción de la Ciudad Universitaria de Barcelona; y

RESULTANDO que declaramos de urgencia por Decreto de 24 de octubre de 1952 las obras para la construcción de los nuevos edificios que han de construir una zona cultural en los alrededores del palacio de Pedralbes, se dispuso a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939 por la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona, la iniciación del expediente para la ocupación urgente de una manzana limitada por la calle de Jorge Girón, avenida de la Victoria, calle de Manila y calle de Fernando Primo de Rivera, publicándose los edictos correspondientes y llevándose a efecto la oportuna acta de ocupación de una parcela, comprendida en dicha manzana y propiedad de don Pedro Amills Noguera, que motiva este expediente, con una extensión de 316,787 metros cuadrados, equivalentes a 21.618,08 palmos cuadrados, que fué estimado por el Perito designado por la Administración, en una primera valoración, a 12,50 pesetas palmo cuadrado, con un producto de 270.226 pesetas, al que añadió 71.000 por un pozo, aljibe, caseta y diversas obras de fábrica y mejoras, más el tres por ciento de afección, con un valor total de 351.462,78 pesetas, y en una segunda apreciación el solar a 30 pesetas palmo cuadrado, con un total sumado el mismo valor anteriormente señalado para obras de fábrica y mejoras de 741.128,40 pesetas con el precio de afección, siendo la valoración del propietario la de 68,06 pesetas palmo cuadrado, que proporciona para el solar el precio de 1.470.159,14 pesetas, más pesetas 133.092,17 por las mejoras, y el tres por ciento que importa 48.097,53 pesetas, con un total de 1.651.348,74 pesetas, divergencia que motivó la designación de un tercer Perito, también Arquitecto, que estimó el palmo cuadrado a 60,1450 pesetas, que arroja para el terreno el valor de pesetas 1.300.219,42, al que agregó 96.010,89 de las edificaciones y mejor y 41.886,89 de precio de afección, con un total de 1.438.116,71 pesetas:

RESULTANDO que elevado el procedimiento al Gobernador civil de la provincia, esta Autoridad, conformándose en su Decreto de 8 de noviembre de 1958 con lo informado por la Abogacía del Estado, fijó el precio de palmo cuadrado en 40 pesetas, que arroja 864.723,20 para el solar, al que suma 56.010 precio de obras y mejoras y 28.822,01 de precio de afección, con un total de 989.555,81 pesetas, resolución que fué confirmada en alzada por el Ministerio de Educación Nacional en 7 de agosto de 1959:

RESULTANDO que el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ulrich y Fath en la representación que debidamente acreditó de don Pedro Amills Noguera, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones citadas en el anterior resultando, siendo admitido a trámite, publicándose el anuncio legal y reclamándose el expediente, deduciéndose la demanda en su momento procesal, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes dicha parte y suplicando se dicte sentencia declarando

nula la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 7 de agosto de 1959 recurrida en este recurso, que confirmó la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona, y en su lugar se declara que el precio de expropiación del inmueble propiedad del recurrente es el de 1.438.116,71 pesetas, señalado por el Perito tercero, más los intereses al cuatro por ciento de los que se hará liquidación al recibir la suma el recurrente.

RESULTANDO que conferido traslado de dicha demanda a la representación de la Administración para contestación a la misma, se dedujo escrito por el Abogado del Estado, en el que después de relatar los hechos que creyó oportunos y los fundamentos de derecho que sentaba en apoyo de aquéllos, terminó suplicando se confirmara en todas sus partes la resolución del Ministerio de Educación Nacional de 7 de agosto de 1959, que denegó las pretensiones del recurrente confirmando el justiprecio acordado por el Excmo. Sr. Gobernador civil para la finca objeto de expropiación.

RESULTANDO que señalada la celebración de vista pública, interesada por ambas partes, tuvo esta lugar en 2 del actual, con asistencia de los defensores de las mismas, quienes informaron verbalmente reproduciendo las pretensiones que respectivamente tenían deducidas.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos los artículos 28, 29, 33 y 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1979, el quinto de la de 7 de octubre de 1939 y los 42, 43, 81, 83 y 84 y demás de general aplicación de la Ley Reguladora de esta jurisdicción:

CONSIDERANDO que la única cuestión planteada en este recurso es la determinación de la cantidad que debe abonarse al demandante don Pedro Amills Noguera como justo precio de la finca de que le ha sido expropiada en la zona de Pedralbes por la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona que el Perito de la Administración fijó en 741.128,40 pesetas comprendido el tres por ciento correspondiente al precio de afección, el del propietario en 1.651.348,74, con la misma inclusión y el Perito tercero designado por razón de esta divergencia en un total de 1.438.116,71 pesetas, valoración con la que no mostró su disconformidad el Gobernador civil de la provincia, quien lo estimó en la suma, por todos conceptos, de pesetas 989.555,61, en su Decreto de 8 de noviembre de 1958 que al desestimar el recurso de reposición interpuesto fue confirmado por la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 7 de agosto de 1959, impugnada en este recurso contencioso-administrativo:

CONSIDERANDO que en el ejercicio de las amplias facultades que los Tribunales de esta jurisdicción tienen para determinar en consideración a los méritos del expediente, el precio que estimen justo para la finca expropiada, el dictamen del Perito tercero, por la objetividad que ha de atribuírsele en razón a la forma y origen de su nombramiento, debe merecer especial consideración, siempre que no concurran errores evidentes de apreciación o cálculo, y en el caso que motiva este recurso es de observar que el dictamen emitido por el Arquitecto señor Carreras-Candi, designado para ejercer las funciones de tercer Perito en el expediente administrativo, se ajusta a las normas de los artículos 28, 33 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1979, aplicable a tenor de la disposición transitoria de la de 16 de diciembre de 1954 y sus fundamentos, en los que toma en consideración el estado del solar, obras y mejoras verificadas en el aprovechamiento del mismo en relación con su posible rendimiento y comparación con el valor de otros de características semejantes, que le conducen a la valoración total de 1.438.116,71 pesetas, incluido el tres por ciento correspondiente al precio de afección, han de estimarse más acertados y

justos que los que sirven de base a las valoraciones efectuadas por los Peritos de la Administración y del propietario y que los que se consignan en la resolución impugnada:

CONSIDERANDO que por culpa del obligado, con estimación de la demanda y la consiguiente revocación del acto recurrido, declarar que el justo precio del terreno expropiado al actor, con las obras y mejoras que en él existían, es el de 1.438.116,71 pesetas, en el que va incluido el tres por ciento de afección a que se refiere el artículo 36 de la Ley de 10 de enero de 1979, y al que habrá de agregarse el importe de los intereses legales desde la fecha de la ocupación hasta la del pago, en la forma y cuantía prevenidos en los artículos 29 de la mencionada Ley y quinto de la de 7 de octubre de 1959:

CONSIDERANDO que a los efectos de costas no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes.

FALLAMOS que estimando el recurso interpuesto a nombre de don Pedro Amills Noguera contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 7 de agosto de 1959, que en alzada confirmó la del Gobernador civil de la provincia de Barcelona de 8 de noviembre de 1958, que fijó en 989.555,61 pesetas el precio del solar, con sus obras y mejoras, expropiado al demandante para la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona, debemos revocar y revocamos dichos actos administrativos y en su lugar declaramos que el justo precio que la Administración debe abonar por razón de dicha expropiación es un millón cuatrocientos treinta y ocho mil ciento dieciséis pesetas con setenta y un céntimos (1.438.116,71), en el que va incluido el precio de afección, debiendo además hacerse pago al demandante de los intereses legales correspondientes desde la fecha de la ocupación hasta la del pago; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos don Gerardo González-Cela y Gallego, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En la villa de Madrid a 9 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala entre partes, don Andrés Navines Cadena, representado por el Procurador, don Paulino Monsalve Flores, con la dirección del Letrado don Jesús González Pérez, como apelante, y la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, como apelada, contra sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, fecha en 30 de enero de 1960, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Navines Cadena, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de 21 de octubre de 1958 fijando el justiprecio de expropiación de una finca por servidumbre de paso de transporte de energía eléctrica, sita en término de San Baudilio de Llobregat, propiedad del recurrente

RESULTANDO que a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorçana» se inició por la Delegación de Industria de Barcelona expediente de expropiación forzosa para la instalación y conservación de la línea de transporte de energía eléctrica de Lérida-Barcelona

afectando a parte de la finca rústica «Els Faxars», del término de San Baudilio de Llobregat, propiedad de don Andrés Navines Cadena, y extendida acta previa de ocupación por urgencia se procedió a la ocupación el 2 de mayo de 1958 previo el depósito de la cantidad correspondiente formándose hoja de aprecio por el dueño o Perito del mismo en cantidad de 1.217.064 pesetas, y por el Perito de la Administración hoja de tasación en la suma de 1.217.94 pesetas, que fué rechazada por el propietario, valorando de nuevo la expropiación en 1.114.664,55 pesetas, en vista de cuya discrepancia se pasó el expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Barcelona que, por acuerdo de 21 de octubre de 1958, fijó el justiprecio de la parte de la finca expropiada en la suma de 21.437,80 pesetas.

RESULTANDO que notificado el acuerdo, don Andrés Navines Cadena, en 20 de enero de 1959, presentó recurso contencioso-administrativo, contra el mismo a medio de Abogado y Procurador, que se admitió a trámite y recibido el expediente administrativo formalizó demanda con sucinta exposición de hechos y fundamentos de Derecho, estimando inferior el precio señalado por el Jurado al verdadero terreno expropiado, suplicando que, en definitiva, la cantidad de 1.114.664,55 pesetas o la que resultare de la prueba a practicar que solicitó para fijar con la intervención de técnicos el justiprecio, no creyendo necesaria vista del pleito.

RESULTANDO que dado traslado al Abogado del Estado contestó la demanda solicitando la desestimación del recurso y oponiéndose al recibimiento a prueba.

RESULTANDO que por auto de 16 de abril de 1959 denegó el Tribunal el recibimiento a prueba solicitado por el actor, y no estimando necesaria vista, formularon ambas partes escrito de alegaciones pronunciando sentencia el 30 de enero de 1960 desestimando el recurso contencioso-administrativo, sin especial imposición de costas.

RESULTANDO que notificadas las partes en 4 de febrero de 1960, en fecha 10 del mismo mes se formuló por el demandante recurso de apelación, y emplazadas las partes por treinta días se elevaron los autos a esta Sala ante la que se personó en tiempo el apelante, y puestos aquéllos de manifiesto con el expediente, por diez días sucesivamente, para instrucción, despacharon e, trámite, señalándose para la vista el 6 de octubre del año corriente, la que se celebró interesando las partes lo que consta en la diligencia de su razón.

RESULTANDO que de oficio se acordó la subsanación de la omisión de recurso de reposición contra el acuerdo del Jurado y requerido al efecto el recurrente lo presentó, sin que se resolviese oportunamente por aquél.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919, sobre servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas.

Vistos los artículos 1, 7, 13, 14, 37 al 40, 52 al 70, 81 y 82 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

CONSIDERANDO que establecidos en la Ley los recursos de apelación para reparar y rectificar errores de hecho o de derecho, posibles agravios o infracciones legales cometidos o producidos en las resoluciones del órgano o Tribunal inferior de la jurisdicción, incumbe al apelante justificar cumplidamente los motivos y fundamentos de su disconformidad con el pronunciamiento apelado.

CONSIDERANDO que sosteniendo el recurrente don Andrés Navines Cadena que en la sentencia apelada de 30 de enero de 1960, el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, confirmando la valoración dada por el Jurado Provincial de Expropiación en

acuerdo de 21 de octubre de 1958 a la indemnización por imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre una finca propiedad del demandante, fija una cantidad inferior a la que realmente corresponde; debía probar que el Tribunal inferior, así como el Jurado cuya tasación aceptó aquél, habían subestimado la valoración, señalando concretamente los errores padecidos; lo que no parece cumplido, pues ateniéndose a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de marzo de 1900 se tuvo en cuenta que el valor de las servidumbres tienen un límite que es el de la faja de terrenos de dos metros de anchura, fijándolo el Jurado, en uso de las facultades del artículo 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en la cantidad que creyó justa de 21.437,80 pesetas en total.

CONSIDERANDO que si por el ministerio legal los acuerdos del Jurado de aprecio de los bienes expropiados merecen la mayor autoridad, así como viene reconociendo este Tribunal Supremo, por ser un órgano colegiado en el que se armonizan como se expresa en la sentencia de 9 de junio de 1960 la objetividad y la experiencia, fruto de la constancia en el ejercicio de una función, en el caso presente la confirmación sin reservas por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo a la sentencia apelada del justiprecio fijado por el Jurado, unido a la carencia de razones reveladoras de errores o infracciones legales en la estimación, obligan a confirmar la sentencia apelada íntegramente.

CONSIDERANDO que no cabe reputar temeraria o de mala fe la conducta del demandante y apelante en las instancias de este litigio.

FALLAMOS que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de esta Jurisdicción de Barcelona, fecha 30 de enero de 1960, que desestimó el recurso interpuesto por don Andrés Navines Cadena contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de dicha capital, fecha veintinueve de octubre de 1958, que fijó en 21.437,80 pesetas el justiprecio de la expropiación necesaria de servidumbre de instalación y paso de la línea aérea de transporte de energía eléctrica Lérida-Barcelona en la finca «Els Faxaus», propiedad del recurrente, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico, Isidro Almonacid (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez en expediente seguido con arreglo al artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas, promovido por el Procurador don Eusebio Sans Coll, en nombre y representación de don Ramón Malagria Pons, y a lo que dispone la providencia de 20 de febrero, se convoca para las dieciséis y treinta horas del día 4 de abril próximo Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía «Industrial Constructora de Levante, S. A.», en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajos del Palacio de Justicia, con el orden del día: «Exposición de la situación creada por el cese de los dos únicos Administradores-gerentes de la Compañía. Nombramiento

de nuevos Administradores-gerentes y adopción de las demás medidas que procedan»; habiéndose designado para presidirla a don Luis Sentís Anfruns.

Barcelona, a doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Antonio González.—1.736. y 2.º 3-4-1963

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 13 de los de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en autos seguidos a instancia de don Gonzalo Asprón Rivera, contra don Mariano Marcos Cardero, sobre reclamación de cantidad por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se anuncia por medio del presente que el día 3 de mayo próximo y hora de las once y media, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, la venta en pública y primera subasta de la finca hipotecada en la escritura origen de los autos siguientes:

Casa en Madrid, y su calle de Monseny, número 32, barrio de Vallecas, sitio Valderribas, que linda: frente, al Norte, en línea de 10 metros, con dicha calle Monseny; derecha, entrando, al Oeste, en línea de 18 metros, y por la izquierda, al Este, en igual línea de 18 metros, con terrenos de que procede la finca matriz; al fondo o Sur, en línea de 10 metros, con la casa-número 17 de la calle González Soto, propiedad del señor Marcos Cardero. Mide toda la finca 180 metros cuadrados, equivalentes a 2.318,60 pies cuadrados. Consta de tres plantas; la baja ocupa la totalidad del solar, compuesta de una nave o local comercial diáfano, portal y escalera, y las dos superiores ocupan 171 metros cuadrados cada una, estando el resto destinado a un patio al fondo, que empieza en el techo de la nave de la planta baja. Tiene dos viviendas por planta.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual o superior al tipo de subasta, que es el de setecientas mil pesetas a tal fin fijado en la escritura de hipoteca; que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo indicado; que los autos y la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, pudiendo ser examinados por cuantos se interesen en la licitación; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación de veinte días hábiles respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.691.

OLMEDO

Don Luis Manuel López Mora, Juez de Primera Instancia de Omedo y su partido, en resolución dictada con esta fecha en el juicio de testamentaria voluntario que con el número treinta de 1960 interesada por don Teodoro Santiago Gil y otros se sigue en tramitación en este Juzgado, he acordado librar el presente por el que, de conformidad con lo determinado en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se notifica a don Faustino

Santiago Inaraja, en ignorado paradero actualmente, que en dichos autos recayó resolución con fecha 26 de octubre de 1962 con la cual se aprobaron las operaciones particionales hechas por el contador-partidor don Joaquín del Río Domínguez de los bienes de don Faustino Santiago Prieto, acordándose su protocolización previo el reintegro del papel sellado correspondiente, para lo cual se acordó librar el testimonio de la expresada resolución.

Y para que sirva de notificación a don Faustino Santiago Inaraja, se expide el presente en Omedo, a 13 de marzo de 1963.—El Juez de Primera Instancia, Luis Manuel López Mora.—El Secretario judicial (ilegible).—1.727.

REQUISITORIAS

Dajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados Militares

AGUIRE ORUEZABAL, José; hijo de Ignacio y de María, de veintinueve años, natural y residente en Irún, con domicilio en Papinea, número 12, soltero, estudiante, actualmente Cabo de Infantería, perteneciente al Batallón C. C. C. número 2 y que desertó de su Unidad el día 4 de los corrientes; procesado en la causa número 128 de 1962 por presunto delito de violación; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado de Instrucción Militar eventual de San Sebastián.—(1.007.)

EDICTOS

Juzgados civiles

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido, por medio del presente ha acordado ofrecer el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los perjudicados en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 95 de 1963, por robo cometido por José Rodríguez Sánchez de los objetos que a continuación se detallan, y los cuales obran en poder del señor Secretario de este Juzgado, los que se les hará entrega a los que acrediten ser sus legítimos dueños.

Y para que conste y sirva de notificación expido el presente en Jaén a 27 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—979.

Relación que se cita

Un reloj de caballero «Jaeger-le Coultre» de oro, de bolsillo y de mesa desperdador.

Un reloj de señora marca «Dogma», de oro, con armi falso.

Un bisel y un trozo de caja de reloj, rota, de oro.

Un sello de caballero con piedra color rubí, falsa, de oro.

Una sortija imitación antiguo, con diamantes, montura oro y plata.

Un reloj de señora, de acero, con armi falso.

Un transistor, marca «Akkord-Radio». Unos prismáticos de teatro, color negro, Mignon 25X, con funda de piel.

Unos prismáticos, marca MG 8-X. Una pluma «Parker», con rayas verdes y negras.

Una pluma azul sin marca.